Comodoro Rivadavia, noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. J. c/** MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" **EXPTE N° 527/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (expte n°148/2018) por haber sido impugnadas la regulación de honorarios y las costas. **I.-** Recurso de la letrada de la demandada.

La recurrente expresa agravios en su propio derecho contra la regulación de honorarios de fs. 137/140, por bajos. Asimismo, critica la imposición de costas por su orden y sostiene la apelación formulada en la audiencia de fecha 7//8/2018 con relación a las costas de la incidencia.

II.- Recurso de la demandada.

En el memorial de expresión de agravios de fs. 147, la Municipalidad de Sarmiento por medio de su letrada apoderada, apela la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 137/140, por altos y critica la imposición de costas por su orden, remitiéndose a los agravios expuestos en el recurso por honorarios de su letrada.

III.- El contenido de los recursos autoriza su tratamiento conjunto.

En autos se dictó sentencia a fs. 137/140. En dicha sentencia se declaró que la cuestión se había tornado abstracta, por ello se rechazó la medida requerida y se impusieron las costas por su orden regulándose los honorarios de la Dra. U. en ocho (8) jus.

a) Costas.

La letrada recurrente no es la condenada en costas, no está obligada al pago de las mismas, ergo, carece de interés para apelar las costas. En consecuencia, se rechaza el recurso por inadmisible.

La impugnación de la demandada contra la mposición de las costas por su orden, tampoco prosperará.

La parte sostiene que le causa un gravamen irreparable y remite a los agravios expresados por su letrada en el recurso interpuesto en su propio interés contra la regulación de honorarios.

En primer lugar, cabe destacar que de las constancias del expediente surge la razón para litigar ante la dilación innecesaria del trámite administrativo y la conducta demostrada por la Municipalidad de Sarmiento ante su pedido de restitución de automotor; luego, durante el trámite del presente la situación se modificó con el dictado de la Resolución administrativa n° 749/18, razón que llevó a la declaración de cuestión abstracta del magistrado.

Es decir, que si bien se analizaron las cuestiones introducidas por las partes, no hubo pronunciamiento sobre el fondo, no existieron vencedores ni vencidos, atento el cambio de circunstancias operado por la posterior conducta de la administración, circunstancias enunciadas en el fallo y que abonan el pronunciamiento dictado sobre costas.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de la demandada.

b) Honorarios.

Reiteramos, la cuestión que motivó estas actuaciones se tornó abstracta durante el trámite del proceso y no hubo pronunciamiento sobre el fondo que habilitara analizar el mérito y extensión de los trabajos realizados en defensa de cada parte.

En este contexto fáctico procede la regulación efectuada por el magistrado de grado que, se ajustó a derecho en tanto se ha respetado el mínimo legal impuesto por la ley de aranceles.

Por ello, corresponde rechazar ambos recursos y confirmar los honorarios de primera instancia.

IV.- Las costas de segunda instancia se se imponen por en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor

desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados correspondiendo en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 6, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar los recursos interpuestos a fs. 143 y fs. 147 y confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios por la segunda instancia de la Dra. F. U. en el 25% de los regulados en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

J. Antonio ALEXANDRE JUEZ
de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS